Exp. 310-2023-EPEN-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0533

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle núm. 15-B, núm. 17, La Flor de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yésica [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2025-SPEN-00201 de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 24 de noviembre de 2025, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso de ley. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de Paúl Cirat, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el escrito de defensa de fecha 22 de diciembre de 2025, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso de casación marcado con la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, expediente núm. 310-2023-EPEN-00004, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Cristóbal, por ser justa y apegada a los principios legales de la norma procesal, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado quien dirige la palabra. Bajo reservas.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, por carecer de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, toda vez que la Corte respondió y motivó de manera razonable su fallo, al tomar como válida la labor de los juzgadores del fondo de la causa en la ponderación de la prueba testimonial y material, y otorgarle valor y utilidad para la reconstrucción de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado en ellos, sin que se verifique agravio de índole procesal en dicha labor jurisdiccional, que pueda dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Exp. 310-2023-EPEN-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted] y la Compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de Paúl Cirat, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00436, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de marzo de 2017, el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 304-2017-SRES-00012, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Paúl Cirat y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 310-2021-SSEN-00004 el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En el Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, relativo a que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de la Medida de Coerción que le fue impuesta al ciudadano [redacted], mediante Resolución No. 0006-2014 de fecha 23 de enero del*

año 2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina; Distrito Judicial de San Cristóbal, consistentes en el pago de una Garantía Económica suscrita bajo la modalidad de contrato de Fianza, con una compañía aseguradora de las habilitadas en el territorio nacional, por un monto ascendente a Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00). ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio. En el Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, Declara buena y válida, la acción civil accesoria intentada por el señor [redacted], en calidad de querellante y actor civil, contra el señor [redacted], en su calidad de imputado, la señora [redacted], en su calidad de tercero civilmente responsable, [redacted] en su calidad de beneficiario de la póliza, la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S.A., entidad puesta en causa en el presente proceso, por haber sido realizada en la forma y en el plazo establecido por la ley.* ***QUINTO:*** *En cuanto al Fondo, se rechaza en todas sus partes las pretensiones civiles, por no haber demostrado la Responsabilidad penal del señor [redacted], y en consecuencia no se le retiene responsabilidad civil.* ***SEXTO:*** *Se compensan las costas del procedimiento por haber renunciado a las mismas la parte de la defensa.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra para el día veintitrés (23) de abril del 2021, a las 2:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.* ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 21 de abril de 2022, dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00071, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Licdo.* [redacted], *abogado actuando a nombre y representación de los querellantes señores* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Núm. 301-2021-SSEN-00004, de fecha veinticinco (25) de! mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia y de conformidad en lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara anula la sentencia impugnada, y ordena la celebración de un nuevo juicio, por ante el tribunal de procedencia, conformado por un juez distinto al que dictó dicha sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

d) Que producto del fallo de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resultó apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del recurso de

casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., la cual dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00341, de fecha 9 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes, al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes [sic].*

e) Posteriormente, fue enviado el expediente al tribunal de origen, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00003 el 25 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, al imputado* [redacted] *, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1.61 y 65 de Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 1-4-99, en perjuicio del señor* [redacted] *(fallecido); En*

consecuencia, se le condena al imputado antes mencionado a cumplir dos (02) meses de prisión correccional suspensivos en su totalidad y bajo la modalidad del juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Dispone, conforme al artículo 341, del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en dos (02) años de prisión correccional impuesto ya establecido más arriba.* ***TERCERO:*** *Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Varia las medidas de coerción que les fueron impuestas al imputa consecuencias Exime al imputado del pago de las costas penales. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *ACOGEMOS la Constitución en actor civil, así como todo y cada uno de los es Pruebas aportado y acreditado en la resolución de envió por estos ser acreditados al Juicio más los medios de pruebas que fueron depositados en el escrito del conocimiento del juicio de fondo, en ocasión de los daños físicos morales y materiales al cual resulto una persona fallecida" este producto del referido accidente de tránsito ya debatido. En tal sentido se condena al imputado.* [redacted] *por su hecho personal, al señor* [redacted] *en calidad de beneficiario de póliza y a la señora* [redacted] *en calidad de tercero civil demandado al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted] *en su calidad de progenitor de* [redacted] *(fallecido), por un monto de Un Millón Quinientos. Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños físicos de la víctima fallecida por el sufrimiento recibido por los*

> *parientes de la víctima y por los gastos que estos incurrieron luego del fallecimiento del mismo producto del referido accidente de tránsito. Esta decisión con punibilidad a la compañía La Monumental de Seguros S. A.* ***SEXTO:*** *RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado de la Compañía de Seguros y del tercero Civilmente Responsable, toda vez que resultan insuficientes en sus pretensiones referente a la culpabilidad del imputado.* ***SEPTIMO:*** *Condena solidariamente al señor [redacted], al señor [redacted] en calidad de beneficiario de póliza y a la señora [redacted] en calidad de tercero civil demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil.* ***OCTAVO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 pm, quedando convocadas las partes, presentes y representadas. ADVIERTE a las partes que disponen de un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión, luego de su notificación [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Exp. 310-2023-EPEN-00004
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los Ledos.* [redacted], [redacted] *y la Dra.* [redacted], *actuando a nombre y representación de* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(beneficiario de póliza) y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A.; y b) tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en representación de* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia núm. 310-2024-SSEN-00003, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(beneficiario de póliza),* [redacted], *(tercero civilmente responsable) y la compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan lo siguiente:

> *Según las declaraciones dada por el señor [redacted], en la Policía Nacional de Haina, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la Ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal, no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes, y además no traducidas al idioma español, con lo cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado el accidente, lo que trajo también como resultado esta Sentencia, ya que la Corte procedió a confirmar la Sentencia Recurrida en el aspecto civil y penal, lo cual debió ser verificado y no fallar de esta manera, situación está que quedo en el limbo jurídico, pues no se determinó ni se apreció que el accidente haya ocurrido por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según los debates ocurrido en el plenario, las declaraciones de nuestro testigo a descargo, el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima, el cual sale a alta velocidad de un establecimiento a una vía principal, y lo que es más importante aún, es que los debate dado en la audiencia por*

parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba, es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una variación sustancial de la indemnizaciones otorgadas, o más bien anulación de la sentencia recurrida. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puede comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, no pudiéndose demostrar lo contrario. El segundo medio es, la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que, la presente sentencia debe ser Casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso. Una convicción o creencia de muchos de nuestros jueces tanto antiguos como actuales, por demás errada, es que pueden bajo el supuesto amparo de la ley y sin justificación clara y precisa, fijar indemnizaciones en forma medalaganaria, sin tomar en cuenta que con su acción pueden desestabilizar el patrimonio de las personas físicas y morales

> *afectadas y llevar a la misma a la quiebra inminente, lo que trae como consecuencia un problema social para el Estado, puesto que más personas pasan a integrar el superabundante ejercicio de los desempleados con que cuenta nuestro país en la actualidad. Un buen juez no es aquel que dicta muchas sentencias basadas únicamente en su íntima convicción y que en el fondo son contrarias a la ley y al derecho, las que posteriormente son revocadas por no resistir un serio y justo análisis, sino aquel que emite su fallos apegados a la ética jurídica, a los hechos de la causa y a la documentaciones que le es aportada por los litigantes, esos fallos raras veces son revocados y constituyentes en triunfo para el magistrado que las dicta y para la justicia en sentido general. Entendemos que la Suprema Corte de Justicia no está para modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casación, no es menos cierto que si puede casar la decisión judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal; de apelación como la finalidad de que se corrija esa situación mediante la aplicación correcta de la ley y el derecho.*

4. Del examen íntegro del memorial de casación se advierte que los recurrentes, esto es, el imputado, el beneficiario de la póliza y la aseguradora, alegan que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al confirmar una condena penal y civil sin que existan pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad del imputado, apoyándose en testimonios interesados, contradictorios e indirectos, como el de un testigo

que no presenció el accidente, así como en documentos carentes de valor probatorio por no ser vinculantes ni estar traducidos al idioma español, ignorando las declaraciones de descargo que atribuyen el accidente a la falta exclusiva de la víctima; sostienen, además, que la corte omitió valorar correctamente la prueba y los argumentos de defensa, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin una fundamentación jurídica real, lo que configura falta de motivos, y denuncian igualmente violación a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, al imponerse responsabilidad civil al beneficiario de la póliza y a una supuesta persona civilmente responsable en contravención del artículo 124, así como la fijación de indemnizaciones excesivas y arbitrarias a favor de personas que no demostraron calidad ni acreditaron los daños reclamados, todo lo cual evidencia, a su juicio, una decisión basada en apreciaciones subjetivas y no en derecho, razón por la cual solicitan la casación de la sentencia y el envío del asunto a otra corte para un nuevo examen conforme a la ley.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

En respuesta a este medio: los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado [redacted], al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable el imputado [redacted] por su hecho personal, [redacted], en calidad de beneficiario de póliza, y a la señora [redacted], en calidad de tercero civilmente responsable, con punibilidad a la compañía La Monumental de Seguros, S.A., por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la

soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que esta en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que a juicio de esta corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa, como hechos no controvertidos, que demuestran la falta del imputado, lo siguiente: El camión viene en la misma vía del conductor de la motocicleta fallecido y que el conductor de la jeepeta venía a una muy alta velocidad, lo que no le permitió maniobrar para de ese modo poder esquivar y no impactar con la motocicleta de la víctima, que el accidente paso en la calle autopista seis de noviembre en la proximidades de una estación de gas propano, que el imputado venia en una jeepeta marca Porsche, a una velocidad desconsiderada y es cuando impacta a la motocicleta conducida por la víctima, por la parte trasera resultado dicha motocicleta con destrucción total y una persona fallecida, la cual se debe apreciar, que ambos testigos a descargo coinciden en el tipo de vehículos envueltos en el accidente las personas involucrarás, el día la hora del accidente así como la forma de como ocurrió el accidente. que en definitiva, la falta cometida por el imputado [redacted], al conducir de manera imprudente el vehículo tipo Jeep, Marca Porsche; modelo

2006, color negro, placa G186448, WPIAA2926ILA20091, en la Avenida seis de noviembre, próximo al puente de Quita Sueño, en dirección Oeste-este, al conducir su vehículo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes, y reglamentos establecidos en la ley, impactó la motocicleta que conducía el señor [redacted], falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó las lesiones a la víctima que le causó la muerte, circunstancias que quedaron evidenciadas en el tribunal, tanto por las pruebas periciales y testimoniales, así como por las pruebas documentales, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, por lo que el tribunal a-quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10 de diciembre de 2008), por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a-quo, expone de manera clara y precisa que el imputado [redacted], conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el

> *accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima [redacted], lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado [redacted], en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima [redacted], caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, Literal d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado*[1].

6. Del examen íntegro del memorial de casación, confrontado con la sentencia impugnada y con la decisión de primer grado cuyos fundamentos esta asume y confirma, esta Sala constata que los agravios propuestos por los recurrentes, referidos a una supuesta desnaturalización de los hechos, insuficiencia probatoria, falta de motivación, indebida valoración de testimonios y documentos, omisión de ponderación de la prueba de descargo, violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y arbitrariedad en la fijación de las indemnizaciones, no encuentran respaldo en el contenido real de la decisión, pues todos ellos descansan en una disconformidad con la valoración soberana de los jueces

[1] Sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, páginas 9-12.

del fondo y no en la verificación de vicios jurídicos que comprometan su validez.

7. En efecto, los jueces del fondo fijaron como hecho probado que el día 20 de enero de 2014, aproximadamente a las 15:41 horas, el imputado [redacted], al conducir una jeepeta marca Porsche Cayenne, impactó la motocicleta en la que se desplazaba la víctima [redacted], produciéndose un accidente que le ocasionó lesiones mortales. No obstante, la sentencia no se limita a describir el resultado, sino que identifica con precisión la causa generadora del mismo, estableciendo que el imputado conducía de manera negligente, torpe e imprudente, sin el debido dominio del vehículo ni la atención exigida por las normas de tránsito, circunstancia que le impidió evitar el impacto, erigiéndose dicha conducta en la causa eficiente y directa del accidente.

8. Esta determinación se encuentra sólidamente anclada en la valoración conjunta de las pruebas. La declaración del testigo [redacted] describe de manera directa la mecánica del accidente, señalando el impacto de la jeepeta sobre la motocicleta y las condiciones en que este se produjo, lo que revela una conducción carente de control y previsión. Dicha versión es corroborada por el testigo [redacted], quien confirma la ocurrencia del hecho y la participación de los vehículos

en términos coincidentes, configurándose así un cuadro probatorio coherente, libre de contradicciones. A ello se suman los documentos oficiales, como el acta policial de tránsito, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de defunción, que acreditan la materialidad del hecho, la identidad de los intervinientes y el resultado muerte, integrándose todos estos elementos en una estructura probatoria armónica que descarta cualquier alegato de insuficiencia o desnaturalización.

9. En cuanto al cuestionamiento relativo a testimonios indirectos o interesados, conviene precisar que el sistema de valoración probatoria no exige la presencia de testigos presenciales absolutos, sino la apreciación racional del conjunto de las pruebas, lo cual fue correctamente observado por los jueces del fondo, quienes explicaron cómo la convergencia de los testimonios y su correspondencia con los elementos objetivos del proceso permiten reconstruir de manera fiable la dinámica del accidente. Del mismo modo, la prueba de descargo fue expresamente examinada y descartada mediante una motivación suficiente, al evidenciarse su inconsistencia frente al resto del acervo probatorio, lo que excluye cualquier omisión de valoración.

10. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, sobre esa cuestión se ha establecido que la veracidad de las declaraciones

de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado y fue corroborado por la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones[2]; pero resulta que en el caso concreto no se revela la existencia de testigos interesados, esto es, de manera concreta, los recurrentes no señalan en qué sentido son partes interesadas.

11. En ese mismo sentido, y en armonía con el criterio precedentemente expuesto, esta Sala advierte que la Corte *a qua* verificó correctamente que el tribunal de primer grado procedió a ponderar las

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01571, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2021.

referidas declaraciones con la cautela debida, conforme a las reglas de la sana crítica racional, valorando su credibilidad y verosimilitud en el contexto del acervo probatorio en su conjunto; que, en efecto, lejos de evidenciarse motivos palpables que permitieran inferir la existencia de falsedad o doblez en dichos testimonios, los mismos resultaron coherentes, concordantes y compatibles con los demás elementos de prueba, permitiendo al tribunal de mérito establecer los hechos más allá de toda duda razonable, en particular la conducción negligente del imputado como causa generadora del accidente, criterio que fue debidamente confirmado por la Corte *a qua* al constatar la existencia de logicidad y coherencia entre la prueba valorada, los hechos fijados y la decisión adoptada, destacando que los testimonios fueron apreciados conforme a su credibilidad; en consecuencia, al no evidenciarse desnaturalización ni arbitrariedad en dicha valoración, el alegato examinado, sustentado únicamente en la supuesta parcialidad de los testigos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

12. De igual forma, cabe destacar que la parte hoy recurrente sometió a examen de la Corte *a qua* una cuestión que no fue discutida en el juicio, esto es, lo relativo a que se ponderara la pretendida falta de la víctima; sobre ese aspecto, el tribunal de segundo grado dejó por establecido en su

sentencia, lo que a continuación se transcribe: *que el imputado* [redacted] *conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima* [redacted]*, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima* [redacted]*, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, Literal d) y 65 de la Ley núm. 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.*

13. En lo que respecta a la alegada falta de motivación, la sentencia impugnada cumple con los estándares exigidos, al exponer de manera clara los hechos acreditados, las pruebas que los sustentan y el razonamiento lógico que conduce a la conclusión adoptada, sin que pueda sostenerse que la corte de apelación se limitó a una confirmación automática, pues validó expresamente la corrección del análisis realizado en primer grado.

14. En relación con la denunciada violación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros, los recurrentes no desarrollan un agravio concreto que evidencie la infracción del artículo 124 invocado, limitándose a una alegación genérica; por el contrario, la condena civil impuesta al beneficiario de la póliza y a la entidad aseguradora se inscribe dentro del régimen legal de responsabilidad derivada del hecho punible y de la cobertura del seguro, sin que se advierta desbordamiento alguno del marco normativo aplicable.

15. En efecto, existe una presunción de comitencia entre el propietario de un vehículo de motor y la persona que lo conduce, respecto de lo cual, la jurisprudencia casacional dominicana ha fijado el siguiente criterio: *Cuando un accidente es causado por un vehículo de motor, la persona a cuyo nombre figura matriculado se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción sólo admite la prueba en contrario por medio de una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo haya sido traspasado en propiedad a otra persona; o c) cuando se*

pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa[3].

16. Lo transcrito precedentemente encuentra cobijo legal en el artículo 124, letra a), de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer que para los fines de dicha ley *se presume que a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con expresa autorización del suscriptor de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

17. En ese orden de ideas, del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* dejó establecido en su sentencia que *fue sometido ante el tribunal de juicio, como medio probatorio la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 09 de mayo del*

[3] Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, núm. 5, Pl., mayo 1998, B. J. 1050; núm. 51, Seg., oct. 2004, B. J. 1127; núm. 71, Seg., oct.2004, B. J. 1127; núm. 7, Seg., may. 2008, B. J. 1170; núm. l, Sal. Reu., abr. 2010, B. J. 1193.

2014,en la que se hace constar que la propietaria del vehículo es [redacted], *quien fue condenada civilmente en forma solidaria, al ser demostrado en el plenario que la parte recurrente fue comitente y por tanto, responsable civilmente por el hecho de la cosa inanimada, en este sentido, la parte recurrente tampoco aportó prueba de que dichos señores no tenían el dominio y posesión del vehículo causante del accidente*, y que a su juicio, *el hecho de que el nombrado* [redacted], *fuera el titular de la póliza de seguros, es suficiente para considerarlo como comitente por el hecho del daño ocasionado por el vehículo antes mencionado y quien figuraba como propietaria del vehículo que originó el accidente, es la nombrada Bianilly Díaz, conforme lo establecido en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto, también es responsable civilmente.*

18. En tales condiciones, resulta correcto el razonamiento de la jurisdicción de alzada al retener la responsabilidad contra el suscriptor de la póliza, en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, por lo que no se advierte desnaturalización alguna de los hechos ni errónea aplicación del derecho, quedando debidamente justificada la condena pronunciada en su contra, razón por la cual el alegato deviene improcedente y debe ser desestimado.

19. Ahora bien, en lo concerniente a la cuantía de las indemnizaciones, esta Sala estima pertinente precisar que la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, no incurre en arbitrariedad, pues la fijación de los montos indemnizatorios responde a la valoración de un daño cierto, directo y de extrema gravedad, como lo es la pérdida de la vida humana. Si bien en materia civil la acreditación de gastos específicos puede constituir un elemento de cuantificación, en los casos de responsabilidad derivada de un hecho punible que produce la muerte, el daño moral y el perjuicio sufrido por los familiares no se agotan en la demostración documental de erogaciones económicas, sino que derivan de la propia magnitud del daño y de la afectación a bienes jurídicos de la más alta relevancia. En ese sentido, los jueces del fondo, dentro del margen de apreciación que les es reconocido, fijaron indemnizaciones atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, considerando la gravedad del hecho, la irreversibilidad del daño y la relación de los reclamantes con la víctima, sin que se advierta desproporción manifiesta ni ausencia de motivación que justifique su censura en sede de casación.

20. De este modo, la crítica de los recurrentes en torno a la supuesta falta de acreditación de daños o calidad del beneficiario con relación a la

víctima fallecida, se impone destacar que la Corte *a qua,* sobre esta cuestión, razonó lo que a continuación se transcribe: *la prueba por excelencia a la que se debe recurrir es el acta de nacimiento expedida por la oficialía del estado civil, la cual contiene los datos del nacimiento del niño o niña, así como los nombres, apellidos y demás datos de los padres, se debe resaltar que como medio probatorio para demostrar la filiación, la sentencia dictada en primer grado, establece en el párrafo 27, lo siguiente: Que en virtud de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, se depositó en audiencia de fondo, un original de la referida acta de nacimiento, debidamente traducida al idioma español, la cual fue aceptada y forma parte de la glosa procesal de este expediente, dicha acta fue exhibida a las demás partes, de conformidad con el debido proceso.*

21. En ese mismo sentido, continuó estableciendo la Corte *a qua* que el tribunal de juicio *actuó correctamente al dar por establecido el vínculo de filiación de que se trata, en base a los datos que figuran en el acta de nacimiento debidamente traducida al español, por lo que no incurrió en contradicción con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual establece lo siguiente: Que solo los padres, los hijos, y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por conceptos de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar pruebas de los daños morales que ese hecho le ha producido. (Sen. cámara penal SCJ, de fecha 1-12-99). En tal virtud, no se ha incurrido en la desnaturalización alegada*

por los recurrentes, por lo cual no se ha incurrido en los vicios alegados, motivo por el cual es procedente rechazar el presente medio.

22. Todo ello revela que la referida acta en original y traducida al español, fue debatida en el juicio, quedando comprobada la filiación del nombrado [redacted], como padre de la víctima fenecida; por consiguiente, tal como fue juzgado por la Corte *a qua,* no se incurre en el vicio de falta de base legal, cuando se ponderan los documentos sometidos al debate por las partes, y en el caso, el tribunal de juicio procedió a ponderar las actas de nacimiento y no se ha incurrido en la desnaturalización alegada por los recurrentes; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

23. En definitiva, la sentencia impugnada contiene una motivación completa, coherente y jurídicamente válida, en la que se establece de manera inequívoca que la causa generadora del accidente fue la conducción negligente e imprudente del imputado, quien al no observar el deber objetivo de cuidado produjo el riesgo que se materializó en el impacto y en el resultado muerte, quedando debidamente acreditada su responsabilidad penal y civil; por consiguiente, los alegatos de los recurrentes, al no evidenciar los vicios denunciados, deben ser desestimados por carecer de fundamento, al tratarse de una mera

discrepancia con la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra

la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr